

PERIODO PARLAMENTARIO
2008
ORDEN DEL DIA N° 1642

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 12 de febrero de 2009

Término del artículo 113: 23 de febrero de 2009

SUMARIO: **Régimen** Nacional de Promoción del Sistema Agroalimentario Ganadero Bovino. **Cantero Gutiérrez, West, Canela, Massei, Solanas, Ilarregui, De la Rosa y Sciutto.** (2.116-D.-2008.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, por el que se crea el Programa Nacional de Promoción del Sistema Agroalimentario Ganadero Bovino (GanArgentina); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

CREACION Y ALCANCE DEL REGIMEN NACIONAL DE PROMOCION DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO GANADERO BOVINO

Artículo 1° – Créase el Régimen Nacional de Promoción del Sistema Agroalimentario Ganadero Bovino (GanArgentina).

Art. 2° – *Objeto.* La presente ley tendrá los siguientes objetivos:

- a) Incrementar la producción, calidad y el valor agregado de los productos y subproductos generados por la cadena agroalimentaria de carnes bovinas de la Argentina para asegurar el consumo interno y generar saldos exportables;
- b) Asegurar la disponibilidad y abastecimiento de los cortes de carne bovina a precios accesibles para la población argentina;
- c) Promover el aumento de la producción a corto y mediano plazo;
- d) Promocionar la gestión de la calidad y la gestión ambiental de los establecimientos ganaderos e industrias frigoríficas a través de la certificación de origen, trazabilidad, aseguramiento de la sanidad bovina en todas las etapas de la cadena agroalimentaria;
- e) Mejorar la rentabilidad de las actividades de cría bovina.

Art. 3° – *Alcance territorial.* El régimen nacional de promoción del sistema agroalimentario ganadero bovino será de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

De los beneficiarios

Art. 4° – *De los beneficiarios.* Serán beneficiarios del régimen las industrias frigoríficas de la carne, correspondientes a las categorías micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo a lo establecido en la ley 25.300 (pyme) y su reglamentación y los productores agropecuarios familiares que desarrollen la producción ganadera bovina o incorporen la actividad bovina de acuerdo a las categorías establecidas a continuación:

Categoría A:

- a) Realizan las actividades de cría, recría o engorde de ganado bovino y mantengan un

stock productivo que no supere la cantidad de ciento cincuenta (150) reproductoras hembras (vacas) o inicien con un plantel de reproductores de hasta ochenta (80) hembras;

- b) Realizan o inician la actividad de recría o engorde y mantengan un stock productivo que no supere la cantidad de ochenta (80) animales.

Categoría B:

- a) Realizan las actividades de recría o engorde de ganado bovino y mantengan un stock productivo entre ciento cincuenta (150) y trescientas (300) reproductoras hembras;
- b) Realizan la actividad de recría o engorde y mantengan un stock productivo entre ochenta (80) y ciento cincuenta (150) animales;

Categoría C:

- a) Realizan la actividad de cría, recría o engorde de ganado bovino y mantengan un stock productivo entre trescientas (300) y quinientas (500) reproductoras hembras;
- b) Realizan la actividad de recría o engorde y mantengan un stock productivo entre ciento cincuenta (150) y trescientos (300) animales.

En el caso de productores ganaderos que realizan actividades de cría, recría y engorde las categorías se asignarán en función del número de reproductoras hembras.

Para el establecimiento de estas categorías se considera el período anual previo a la aprobación de la presente ley.

CAPÍTULO III

De los instrumentos

Art. 5° – *Instrumentación*. Los instrumentos de la presente ley son: proyectos de inversión y desarrollo, instrumentos financieros, régimen fiscal y estímulos impositivos.

Art. 6° – *Proyectos elegibles*. Tendrán preferencia de financiamiento aquellos proyectos que cumplan al menos con uno de los objetivos de la presente ley, entre otros los que:

- a) Promuevan el aumento de la producción en cantidad y calidad de las categorías bovinas para faena en el corto y mediano plazo mediante: mejora de la oferta forrajera y alimentación, reproducción, sanidad, genética, infraestructura, equipos, maquinarias, intensificación del sistema productivo y manejo de residuos ganaderos;
- b) Apoyen la gestión de la calidad incorporando certificación de origen, trazabilidad, gestión ambiental u otras formas que faciliten

el control de procesos y la calidad de las carnes bovinas argentinas;

- c) Promuevan y apoyen en el ámbito regional las industrias y emprendimientos productivos proveedores de insumos, servicios, industrialización de subproductos de la faena bovina que incrementen el valor agregado en el ámbito local y especialmente aquellos emprendimientos asociativos integrados mayoritariamente por los beneficiarios del presente régimen;
- d) Establezcan mecanismos más eficientes de comercialización, control y fiscalización que reduzcan la brecha entre el precio del animal en pie y el precio de la carne en la góndola.

Art. 7° – *Instrumentos de financiación*. El régimen financiará a los proyectos elegibles:

i. Aportes no reembolsables:

- a) Hasta el 90 % de la transferencia técnica, extensión y capacitación para los productores familiares y empleados rurales;
- b) Hasta el 40 %, 20 % y 10 % de las inversiones fijas y capital de trabajo en el establecimiento agropecuario familiar de las categorías A, B y C, respectivamente;
- c) Hasta el 30 %, 20 % y 10 % de las inversiones realizadas en las industrias frigoríficas de las categorías microempresa, pequeña empresa y mediana empresa, respectivamente, para mejorar el estándar sanitario.

ii. Créditos para inversiones y bonificación de tasa de interés:

- a) Hasta 50 %, 30 % y 10 % de bonificación de la tasa de interés para los créditos destinados a inversiones en capital fijo y de trabajo para los productores agropecuarios familiares de las categorías A, B y C, respectivamente, con períodos de gracia hasta dos años;
- b) Hasta 40 %, 30 % y 20 % de bonificación de la tasa de interés para los créditos destinados a inversiones en capital fijo y de trabajo para las empresas frigoríficas de las categorías micro, pequeña y mediana empresa respectivamente con períodos de gracia de hasta un año.

Art. 8° – *Incentivos fiscales*. Se establecen los siguientes incentivos fiscales:

- a) Un régimen fiscal promocional por el lapso de diez (10) años, en materia de diferimientos impositivos y deducción adicional en el impuesto a las ganancias, que estimule la in-

versión en retención de vientres y/o compra de vientres y reproductores;

- b) Un régimen fiscal promocional por el lapso de diez (10) años, en materia de renta exenta en el impuesto a las ganancias, para aquellos establecimientos agropecuarios que desarrollen sistemas de engorde y que superen los parámetros de producción establecidos en la presente ley y su reglamentación.

Art. 9° – *Diferimiento de impuestos nacionales.* Los titulares de explotaciones agropecuarias comprendidos por la presente ley, respecto de los montos de inversión en retención de vientres y/o incremento por compra de vientres y reproductores, que en cada caso apruebe la autoridad de aplicación, tendrán el beneficio del diferimiento impositivo por el término de cinco (5) años desde el mes de aprobación del proyecto de inversión respectivo, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta e impuesto al valor agregado, en su caso, de los que los sustituyan o complementen –incluidos sus anticipos– correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.

El monto de los impuestos a diferir podrá alcanzar hasta: el ciento por ciento (100 %) en los productores familiares categoría A, el sesenta por ciento (60 %) en los productores familiares categoría B, y el diez por ciento (10 %) en los productores familiares de la categoría C, de la aportación directa de capital necesaria para la ejecución de la inversión del proyecto, y podrá ser imputado a los impuestos indicados en el primer párrafo. La autoridad de aplicación exigirá las garantías para preservar el crédito fiscal de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en 5 (cinco) anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al inicio del proyecto de inversión.

El plazo máximo para realizar las inversiones en retención de vientres y/o compra de vientres y/o reproductores no deberá exceder de cinco (5) años, desde el inicio del proyecto de inversión.

Art. 10. – *Deducción adicional en el impuesto a las ganancias.* Los beneficiarios de la presente ley, respecto de los montos de inversión en retención de vientres y/o incremento por compra de vientres y reproductores, que en cada caso apruebe la autoridad de aplicación, se beneficiarán con una deducción adicional de la materia imponible del impuesto a las ganancias, equivalente al ciento por ciento (100 %) del monto resultante de la diferencia entre las existencias de hacienda vacuna hembra, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a las existencias al comienzo del mismo, ya sea por compra o por la retención de la propia producción; con la valuación que establezca la regla-

mentación. Esta deducción se practicará durante el término máximo de diez (10) anualidades a contar desde el ejercicio fiscal en que se apruebe el proyecto de inversión, siguiendo la siguiente escala:

- Año 1 a 5, podrá deducirse el 100 % de la diferencia de inventario positiva.
- Año 6, podrá deducirse el 80 % de la diferencia de inventario positiva.
- Año 7, podrá deducirse el 60 % de la diferencia de inventario positiva.
- Año 8, podrá deducirse el 40 % de la diferencia de inventario positiva.
- Año 9, podrá deducirse el 20 % de la diferencia de inventario positiva.
- Año 10, podrá deducirse el 5 % de la diferencia de inventario positiva.

Art. 11. – Los respectivos incrementos en el stock de reproductores hembras deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir del 1° de enero siguiente al año de la efectiva inversión. De no mantenerse en el patrimonio el stock incremental con origen en la presente ley, corresponderá ingresar los tributos no abonados por diferimiento y/o deducción adicional al impuesto a las ganancias con más los intereses y actualizaciones calculados de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley 11.683 y sus modificatorias.

Art. 12. – *Renta exenta en el impuesto a las ganancias.* Los productores agropecuarios beneficiarios que realicen actividades de engorde –a campo o a corral–, tendrán el estímulo fiscal de imputar como renta exenta en el impuesto a las ganancias, en el marco de un proyecto de inversión a diez (10) años, la parte de sus ventas correspondientes a novillos vendidos con el peso de faena de 380 kilogramos o aquel que determine la autoridad de aplicación, en la proporción de los kilogramos excedentes, valuados a los respectivos precios de cada venta. El incentivo fiscal promocional –renta exenta en el impuesto a las ganancias– se podrá computar durante el término de diez (10) anualidades a contar desde el ejercicio fiscal en que se apruebe el proyecto de inversión, siguiendo la siguiente escala:

- Año 1 a 5, podrá computarse como renta exenta el ciento por ciento (100 %) del excedente de kilogramos vendidos.
- Año 6, podrá computarse como renta exenta el 80 % del excedente de kilogramos vendidos.
- Año 7, podrá computarse como renta exenta el 60 % del excedente de kilogramos vendidos.
- Año 8, podrá computarse como renta exenta el 40 % del excedente de kilogramos vendidos.

- Año 9, podrá computarse como renta exenta el 20 % del excedente de kilogramos vendidos.
- Año 10, podrá computarse como renta exenta el 5 % del excedente de kilogramos vendidos.

Art. 13. – Las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas titulares de explotaciones ganaderas bovinas beneficiarias que cumplan o hayan cumplido con los compromisos establecidos en la presente ley gozarán de un régimen general de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

La estabilidad fiscal mencionada significa que la actividad de producción ganadera bovina no podrá ser afectada en más la carga tributaria total determinada al momento de la sanción de la presente ley, como consecuencia de aumento en los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional o la creación de otras nuevas que la alcancen. Si con posterioridad a la vigencia de la presente ley se produjeran modificaciones en los hechos imponibles o alícuotas de los tributos alcanzados por la estabilidad fiscal acordada, que redujeran la carga tributaria total de los sujetos en cuestión, esas modificaciones les serán aplicables a éstos.

CAPÍTULO IV

De la exclusión y caducidad de los beneficios promocionales

Art. 14. – *Exclusión del régimen.* No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

- a) Las personas físicas y jurídicas cuyos titulares, representantes o directores, hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;
- b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones –que no fueran meramente formales–, respecto de otros regímenes nacionales de promoción. Se deberá disponer de informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos para cumplimentar este requisito;
- c) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.

Art. 15. – En caso de incumplimiento de alguno de los compromisos promocionales contraídos por los beneficiarios, la autoridad de aplicación deberá suspender o disponer la caducidad de los beneficios que se hubieren otorgado en el marco de la pre-

sente ley y la reglamentación; debiendo el beneficiario reintegrar la totalidad de los tributos no ingresados con más intereses y actualizaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley 11.683 y sus modificatorias.

Art. 16. – La autoridad de aplicación tendrá facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta ley, e imponer las sanciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V

De las autoridades de aplicación

Art. 17. – *Autoridad de aplicación.* Designase como autoridad de aplicación del régimen instituido en la presente ley a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Producción, con facultades para dictar las normas reglamentarias y complementarias para la operatoria del mismo.

Art. 18. – *De la gestión.* La autoridad de aplicación deberá elaborar:

- a) El Plan de Desarrollo Ganadero Bovino con los objetivos y metas de producción de largo plazo, mediano plazo y el plan operativo anual y los instrumentos específicos de intervención de acuerdo a lo establecido en el presente régimen con los requerimientos presupuestarios anuales correspondientes, así como también establecerá los indicadores de éxitos y medios de verificación;
- b) Realizará el seguimiento y evaluación del plan y del presente régimen;
- c) Establecerá los mecanismos correctivos del plan anual de operación o del plan ganadero basados en el principio de mejora continua, y
- d) Establecerá los convenios y/o contrato con los organismos descentralizados del Estado nacional, provincial, municipalidades y comunas, Banco Nación Argentina, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, SENASA, universidades nacionales y entes descentralizados o desconcentrados vinculados a la ejecución del Plan de Desarrollo Ganadero Bovino del presente régimen.

Art. 19. – Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a reasignar los créditos presupuestarios necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Art. 20. – Créase el Foro Consultivo de Carnes Argentinas integrado por representantes de los productores agropecuarios, de las industrias frigoríficas, de la distribución minorista de carnes y productos derivados, y de los consumidores cuyas

funciones serán asistir en las consultas realizadas por autoridad de aplicación en los mecanismos de aplicación, así como también sugerir las modificaciones y cambios necesarios para hacer más efectivo el presente régimen.

Art. 21. – La autoridad de aplicación convocará a los diferentes actores de la cadena de valor del sistema agroalimentario de carne bovina, para conformar el foro.

Art. 22. – Invítase a las provincias que adhieran a la presente ley, a crear un Fondo de Desarrollo Ganadero Provincial, al cual la Nación transferirá los fondos anuales que surjan de los proyectos a financiar, sin perjuicio de que cada jurisdicción provincial lo amplíe con los recursos que estime necesarios.

CAPÍTULO VI

De la reglamentación y vigencia

Art. 23. – El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de esta ley dentro de sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 24. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

Alberto Cantero Gutiérrez. – Gustavo A Marconato. – Miguel A. Giubergia. – Rubén D. Sciutto. – María G. de la Rosa. – Laura G. Montero. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Ana Berraute. – Rosana A. Bertone. – Susana M. Canela. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – María C. Cremer de Busti. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Ruperto E. Godoy. – Luis A. Harregui. – Beatriz L. Korenfeld. – Silvia B. Lemos. – Antonio A. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Alberto Paredes Urquiza. – Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich. – Carlos D. Snopek. – Raúl P. Solanas. – Guillermo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas.

Alberto Cantero Gutiérrez

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, por el que se crea el Programa Nacional de Promoción del Sistema Agroalimentario Ganadero Bovino (Ganargentina); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROMOCION DE LA CARNE VACUNA

TITULO I

De la promoción, fomento y desarrollo de las actividades de cría, recría, engorde de la ganadería bovina

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1° – Institúyese un régimen de promoción, fomento y desarrollo de las actividades de cría, recría y engorde de la ganadería bovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a incentivar y modernizar los sistemas productivos, para incrementar la producción de carne tendientes a abastecer el mercado interno y las exportaciones, en un marco de sostenibilidad ambiental y social.

Art. 2° – Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: recomposición del rodeo de vientres, mejora de la productividad, intensificación racional de las explotaciones, mejora de la calidad de la producción, utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo e intensivo, control sanitario, mejoramiento genético y toda otra actividad tendiente a lograr los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO II

Beneficiarios

Art. 3° – Serán beneficiarias las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley, cumplan con algunos de los objetivos específicos contemplados en el artículo siguiente y los demás los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 4° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan

de trabajo o proyectos de inversión que contengan algunos de los siguientes objetivos específicos, a saber:

- a) Recomposición y mejora del rodeo cría, recría y/o engorde de animales bovinos;
- b) Aumento de la productividad de los rodeos a través de la mejora de pasturas y/o suplementación estratégica de los animales;
- c) Intensificación de las explotaciones pecuarias en forma sustentable;
- d) Mejoramiento genético por un mayor uso de inseminación artificial y/o transferencia de embriones o por recambio de los toros existentes;
- e) Adecuación de la infraestructura preexistente o para la adquisición de nuevas instalaciones (mangas, aguadas, alambrados, etcétera);
- f) Adquisición de maquinaria que permita mejorar la productividad de las explotaciones pecuarias que desarrollan la actividad en forma extensiva y/o intensiva;
- g) Adquisición de semillas forrajeras y/o fertilizantes y agroquímicos para ser aplicados en las pasturas;
- h) Planes de trabajo que permitan el control y erradicación de enfermedades que afecten en forma directa a la ganadería vacuna.

Art. 5° – La autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo no mayor a los sesenta (60) días contados a partir de su recepción sobre la factibilidad de el o los proyectos que cumplan al menos con uno de los objetivos de la presente ley, pasado este plazo la solicitud se considera aprobada.

CAPÍTULO III

Del fondo

Art. 6° – Créase el Fondo de Asistencia Económica, denominado Fondo para el Desarrollo de las Actividades de Cría, Recría y Engorde de Animales de la Especie Bovina y el Reacondicionamiento de Plantas Faenadoras, que estará integrado por:

- a) Los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias, equivalente como mínimo al treinta por ciento (30 %) del valor de las exportaciones de productos, subproductos y derivados de la especie bovina;
- b) Los recursos provenientes de los derechos de exportación que perciba el Estado nacional por este concepto, incluido el arancel previsto en el artículo 36 de la presente ley;
- c) Las donaciones, aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores;
- d) Recupero de créditos otorgados en el marco de esta ley;

- e) Fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 15 de la presente. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual, en el porcentaje establecido, a integrar al fondo creado por el artículo anterior.

Art. 8° – La autoridad de aplicación y el Consejo Federal Agropecuario, establecerán el criterio para la distribución de los fondos entre las provincias.

Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento (3 %) del fondo para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

CAPÍTULO IV

De los beneficios financieros

Art. 9° – Los titulares de explotaciones pecuarias dedicadas a la cría, recría y engorde de animales de la especie bovina, podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable para la ejecución de planes de trabajo y/o proyectos de inversión debidamente aprobados;
- b) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios que financien planes de trabajo y/o proyectos de inversión debidamente aprobados.

CAPÍTULO V

De los beneficios impositivos

Art. 10. – Los beneficiarios del presente régimen, cuyo plan de trabajo o proyecto de inversión sea aprobado por la autoridad de aplicación, gozarán del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Para obras de mejora o inversión de infraestructura afectadas a los planes de trabajo o proyectos de inversión:
 1. Devolución anticipada del impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado por la compra de bienes de capital.
 2. La amortización acelerada en el impuesto a las ganancias respecto de las inversiones realizadas;
- b) Para la promoción del engorde del ganado bovino y, a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias, sólo se computará como in-

greso los primeros trescientos ochenta (380) kilogramos del ganado bovino en pie;

- c) Para las contrataciones de servicios de investigación y desarrollo con instituciones pertinentes del Sistema Público Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, operará la conversión en bono de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50 %) de los gastos destinados a tales fines. Estos bonos son de carácter intransferible;
- d) Para la retención e incremento de vientres y compra de reproductores de la especie bovina y por el monto de las inversiones que la autoridad de aplicación apruebe en el plan de trabajo o proyecto de inversión, operará el beneficio del diferimiento impositivo por el término de diez (10) años en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta e impuesto al valor agregado, incluidos sus anticipos correspondientes a ejercicios con vencimiento posterior a la presentación del plan o proyecto, previa presentación de garantía suficiente a fin de preservar el crédito fiscal otorgado, conforme lo establezca la reglamentación. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelaran en tres (3) anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al inicio del proyecto de inversión.

Art 11. – Los respectivos incrementos en el *stock* de reproductores hembras adquiridas con las ventajas impositivas arriba enunciadas deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir del 1° de enero siguientes al año de la efectiva inversión. De no darse a este cumplimiento, corresponderá ingresar los tributos no abonados con más los intereses y actualizaciones calculados de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley 11.683 y sus modificatorias.

Art. 12. – Los bienes adquiridos al amparo de lo establecido en el artículo precedente deberán permanecer afectados al proyecto promovido mientras dure la ejecución del mismo.

Art. 13. – Los bonos de crédito fiscal establecido en el artículo 10 de la presente ley no serán considerados a efectos de establecer la base imponible correspondiente al impuesto a las ganancias.

Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos de crédito fiscal para la cancelación de los tributos nacionales y sus anticipos, percepciones y retenciones, en caso de proceder.

Los bonos de crédito fiscal no podrán utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva aprobación del proyecto en los términos de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.

Los bonos de crédito fiscal que emita la autoridad de aplicación que sean aplicados en un ejercicio fiscal, podrán imputarse a ejercicios fiscales posteriores, hasta un plazo máximo de cinco (5) años, contado a partir de la emisión de los mismos.

CAPÍTULO VI

De la estabilidad fiscal

Art. 14. – Los beneficiarios del presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos. La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen actividades de producción de cría, recría y engorde de animales de las especies bovinas y porcinas no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

CAPÍTULO VII

De los beneficios impositivos

Art. 15. – Toda infracción al presente régimen de fomento establecido en la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- Pago a la administración nacional de los montos de los impuestos y/o cualquier otro tipo de contribución nacional no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las respectivas normas.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los beneficiarios del presente régimen.

TÍTULO II

De la comercialización

Art. 16. – Establecese la obligatoriedad, a partir del plazo previsto en la presente ley, de comercializar la carne vacuna con hueso, salida de los esta-

blecimientos faenadores, en unidades resultantes del fraccionamiento de las medias reses, al menos, en tres cortes compuestos por:

- a) Pistola a cuatro (4) o diez (10) costillas;
- b) Asado, vacío y matambre;
- c) Cuarto delantero sin asado y con o sin bife ancho.

Art. 17. – La reglamentación establecerá el plazo para que las plantas faenadoras habilitadas adecuen sus instalaciones a las nuevas exigencias, conforme sus necesidades, el que no podrá exceder el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y los requisitos para acceder al fondo creado por esta ley.

TITULO III

De las exportaciones comunes

CAPÍTULO ÚNICO

Determinación del volumen a exportar

Art. 18. – El volumen de exportación de carne de animales de la especie bovina se establecerá conforme las pautas que se detallan en el presente capítulo.

Art. 19. – La autoridad de aplicación, previa consulta no vinculante con la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y el Instituto de Promoción de Carne Vacuna, será el responsable de determinar y publicar la cantidad de toneladas equivalente res con hueso que podrán exportarse en forma trimestral, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

- a) Se garantizará, como mínimo, un volumen promedio para el consumo interno equivalente a sesenta y cinco (65) kilogramos equivalente res con hueso de carne vacuna por habitante y por año calendario.

El volumen para el consumo interno surgirá de multiplicar sesenta y cinco (65) kilogramos de carne por la concentración demográfica anual que el Instituto de Estadísticas y Censo proyecta para cada año calendario. Dicho volumen se determinará y publicará durante el mes de enero de cada año calendario y una vez publicado el valor no podrá modificarse;

- b) El volumen de producción corresponderá a la producción total de carne vacuna realizada en el país durante los últimos doce (12) meses previos y consecutivos al mes en que se realice la determinación del volumen a exportable;
- c) El volumen exportable será el resultante de la diferencia entre la producción determina-

da en el inciso b), menos el volumen de carne destinado a garantizar el consumo interno, según lo establecido en el inciso a), del presente artículo.

Art. 20. – La autoridad de aplicación publicará con quince (15) días de anticipación al vencimiento de cada trimestre, el volumen de carne bovina exportable correspondiente al trimestre inmediato subsiguiente. El volumen a publicar para el trimestre resultará de dividir por cuatro (4) el valor determinado según lo establecido artículo 16 inciso c) de la presente ley.

Art. 21. – La autoridad de aplicación utilizará para realizar las determinaciones previstas en el presente capítulo, la siguiente información:

- a) Los volúmenes mensuales de faena, que la totalidad de los establecimientos faenadores habilitados en el país, informan a la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, debiendo el presidente de este organismo mantener actualizada dicha información;
- b) Los volúmenes mensuales de exportación por establecimiento o empresa exportadora será suministrada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, y/o la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Dirección General de Aduanas, debiendo los titulares de cada organismo mantener actualizada dicha información;
- c) La concentración demográfica del país será suministrada por el Instituto de Estadísticas y Censo debiendo el titular del organismo mantener actualizada dicha información;
- d) Toda otra información que resulte de necesidad a los fines de cumplir con los objetivos fijados por la presente ley, será solicitada al organismo público competente en cada materia, debiendo éste facilitar lo solicitado.

Art. 22. – El volumen trimestral exportable determinado en el artículo 17 de la presente ley deberá ser distribuido y autorizada su exportación por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Se determinará el porcentaje de participación que cada empresa tiene en función del promedio mensual de las exportaciones realizadas (*past performance*), sólo de carne enfriada y congelada, en el período comprendido entre el 1° de enero de 2005 y el 30 de junio de 2007, de acuerdo a la información que surja del Sistema Informático María (SIM) a cargo de la Dirección General de Aduanas;
- b) La participación relativa como promedio mensual de carne enfriada y congelada que cada empresa posea como antecedentes de exportación, en el período indicado en el in-

ciso precedente, será publicado en el Boletín Oficial, donde conste como mínimo, el nombre o razón social de cada empresa, el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), el número de inscripción como exportador ante los registros que administra la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, el porcentaje promedio mensual de participación de cada empresa y el volumen promedio mensual (expresado en toneladas equivalente res con hueso), de la carne enfriada y congelada, que cada empresa haya exportado;

- c) Quien no realice exportaciones durante cuatro (4) meses consecutivos o en seis (6) meses alternados en los últimos doce meses, perderá su porcentaje de participación y será redistribuido entre el resto de las empresas que se encuentren en condiciones de exportar, debiéndose publicar en el Boletín Oficial, la resolución con los nuevos porcentajes asignados a todas las empresas.

Art. 23. – Una vez establecido el cupo exportable trimestral y aplicado los porcentajes establecidos en el artículo precedente, la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario dará a conocer mediante una publicación en el Boletín Oficial, el volumen promedio mensual o trimestral de carne bovina que le corresponde exportar a cada empresa, para cada período, expresando dicho volumen en toneladas equivalente res con hueso.

Art. 24. – Del cupo exportable establecido para cada empresa, que puede utilizar en cada período, éstas podrán exportar a cuenta y hasta agotar el volumen que les corresponde, expresados en equivalente res con hueso de acuerdo a los índices establecidos en el artículo 28 de la presente, los cortes o grupos de cortes de carne vacuna enfriada con o sin hueso, carne vacuna congelada con o sin hueso y/o carnes o productos procesados (incluidos la carne cocida congelada, *corned beef*, especialidades y las IQF).

No se considerarán en el descuento de dicho cupo la totalidad de las menudencias vacunas.

Art. 25. – Aquellas empresas que no puedan utilizar los volúmenes de exportación que le corresponden en cada trimestre podrán cederlos a otra empresa exportadora. Dicha cesión o transferencia deberá acreditarse ante la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario y ésta procederá a dictar la correspondiente resolución donde quede establecido formalmente la transferencia entre empresas.

Sólo se permitirá la transferencia de la totalidad del cupo asignado y a una sola empresa. No se permitirán las transferencias parciales de cupo exportable.

Los volúmenes exportables que no se hayan comercializado en forma parcial o total, no podrán ser

utilizados como volumen exportable en los períodos subsiguientes, tanto por las empresas como redistribuidos por la autoridad de aplicación.

Art. 26. – Los organismos competentes autorizarán la totalidad de los embarques que cada empresa solicite, hasta agotar el saldo exportable que le corresponda a cada una, según los criterios establecidos en la presente ley.

Asimismo, la totalidad de las autorizaciones a que deba someterse la empresa exportadora no podrán exceder el plazo de diez (10) días corridos a contar desde la fecha en que se realizó la oficialización a través del Sistema Informático María.

Art. 27. – Sólo podrán realizar exportaciones aquellas empresas que se encuentren inscriptas en los registros creados por la ley 21.740 y sus normas complementarias y con antecedentes de exportación en el período comprendido entre el 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2007.

Para el caso de empresas que no puedan exportar al momento de entrar en vigencia la presente ley, por no poseer antecedentes de exportación durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2007, y siempre que dichas empresas posean una planta con habilitación sanitaria otorgada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, la autoridad de aplicación las considerará empresas nuevas y les asignará, por resolución, un volumen fijo mensual de hasta cien (100) toneladas por planta, en equivalente res con hueso, como volumen exportable.

Para el caso en que la planta sea sujeto de un cambio de nombre o razón social, se considerará planta nueva y el nombre o razón social del anterior perderá la totalidad del volumen exportable que le corresponde.

Las empresas exportadoras que sean alcanzadas por los criterios establecidos en el presente capítulo, deberán ajustarse a todo lo previsto en la ley 21.740.

Art. 28. – A los efectos de realizar la conversión de carne en peso producto a equivalente res con hueso se aplicarán los siguientes índices de conversión para la carne vacuna:

a) Productos frescos:

- Cuartos con hueso, cortes enfriados con hueso y cortes congelados con hueso. Coeficiente a aplicar uno con cinco centésimas (1,05).
- Cuartos sin hueso, cortes enfriados sin hueso y cortes congelados sin hueso. Coeficiente a aplicar uno con cincuenta (1,50);

b) Productos procesados:

- Cocida congelada y *corned beef*. Coeficiente a aplicar dos con cincuenta (2,50);

- Especialidades. Coeficiente a aplicar uno con ochenta (1,80).
- Demás productos procesados no contemplados en los ítems previos. Coeficiente a aplicar dos con cincuenta (2,50).

Art 29. – Serán excluidas, a los efectos de establecer el volumen exportable señalado en el artículo 19 inciso *c*) de la presente ley, las siguientes mercaderías:

- a) La totalidad del cupo de cortes especiales enfriados de carne de calidad superior de alto valor, cuyo destino sea la Unión Europea, establecidos en el contingente arancelario denominado Cuota Hilton;
- b) Toda la carne vacuna con destino a exportación, proveniente de animales de la especie bovina clasificada como vacas tipo D, E y F, que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 0201.30.00 y 0202.30.00, conforme la normativa que rige en la materia;
- c) Todos los productos considerados por la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) como menudencias de la especie bovina.

TITULO IV

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

De la autoridad de aplicación

Art. 30. – Designase como autoridad de aplicación de la presente ley a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Producción.

CAPÍTULO II

Régimen sancionatorio aplicable

Art. 31. – Para toda infracción no contemplada en la presente ley, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previstas en la ley 21.740.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 32. – La presente ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 33. – Deróganse las resoluciones 31/06, 6/08 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación; la Resolución Conjunta 12/06 y 42/06 de la Secretaría de Política Económica y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción de la Nación; las resoluciones 42/08, 91/08, 542/08, 1.554/08 y 3.433/08 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario del Ministerio de Economía y Producción y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

*Mario R. Ardid. – Margarita B. Beveraggi.
– Elisa B. Carca. – María I. Diez. –
Francisco J. Ferro. – Susana R. García.
– María E. Martín. – María F. Reyes. –
Lisandro A. Viale.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha dado despacho favorable en mayoría al proyecto de ley 2.176-D.-08 del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, sobre: “Creación del Programa Nacional de Promoción del Sistema Agroalimentario Ganadero Bovino ‘GanArgentina’”.

Sin lugar a dudas, tanto el proyecto del señor diputado Cantero Gutiérrez como nuestra propuesta en minoría, parten de la base de reconocer las dificultades que afectan al sector ganadero; fundamentalmente, en lo atinente a la necesidad de mejorar la oferta de carne de manera tal que permita abastecer el mercado interno, pero también aprovechar las oportunidades que nuestras carnes tienen en el exterior.

Si bien el escenario nacional e internacional está en convulsión por la crisis financiera desatada en los países llamados “centrales”, creernos que no obstante ello, nuestro país debe aprovechar las ventajas comparativas que en materia de generación de alimentos y, en especial, de carne vacuna, lo posicionan como en los primeros planos mundiales.

Entendemos ese aprovechamiento al que hacemos referencia debe estar acompañado de políticas de Estado que generen y estimulen las condiciones necesarias para tal fin, teniendo presente ese potencial exportador y atendiendo también a la demanda de un mercado nacional que requiere de un alto consumo de carne bovina.

En ese marco, deben compatibilizarse políticas que fomenten la actividad ganadera, renueven las pautas de comercialización del producto y generen un escenario claro en materia de exportación.

Estamos convencidos que el camino no es sencillo y que deben ensamblarse los distintos eslabones de una cadena que no siempre presenta uniformidad. Pero la Nación lo necesita y es nuestra obligación sentarnos a discutir y consensuar las mejores herramientas para aprovechar esas ventajas que señaláramos al principio.

Con ese rumbo proponemos un marco normativo que contemple distintos aspectos de esa cadena. Así propiciamos un plan que estimule la actividad ganadera en una primera parte; seguimos aspectos que hacen a la regulación comercial de la res al salir de las plantas de faenamiento y luego pasamos a contemplar lo atinente a la exportación en general.

Respecto del estímulo para el sector, proponemos promover, fomentar y desarrollar las actividades de cría, recría y engorde de vacunos, creando un fondo especial, con fuerte compromiso del Tesoro nacional, articulado con un régimen impositivo con exenciones y deducciones que estimulen verdaderamente al productor.

Dentro de las medidas a tomar, se prevé el apoyo económico reintegrable y la financiación parcial o total, a aquellos productores que intensifiquen su producción, mejorando la calidad genética y sanitaria, adquiriendo reproductores y vientres, implantando y fertilizando pasturas, construyendo instalaciones y mejorando las existentes, entre otras actividades, todo ello con el objetivo principal de incentivar y modernizar los sistemas productivos y, de esa manera, incrementar la producción de carnes tendientes a abastecer el mercado interno y las exportaciones.

Desde ya que este tipo de políticas, en las cuales hay un fuerte compromiso y esfuerzo por parte del erario público, deben ser controladas y castigadas las inconductas, por lo que se prevé un capítulo especial para infracciones y sanciones.

También resulta importante contemplar un cambio en la tipificación oficial de las carnes vacunas. Recordemos que, desde que se implementó en el país por primera vez –1941–, resultando modificado por la Junta Nacional de Carnes en las décadas de 1960 y 1970, por lo que se hace –principalmente– en media res en gancho. Ello implica que todos los cortes que la componen lleguen a las diferentes bocas de expendio sin contemplar la demanda particular de cada lugar de venta, ni –fundamentalmente– la integración con el mercado externo.

Por otra parte, ello no envolvería un gran cambio en la industria como tampoco en la estructura de transporte para trasladar tanto medias reses como cuartos. Por consiguiente, el financiamiento no sería un obstáculo. De todas formas, el proyecto prevé la posibilidad de financiamiento a través del fondo que se crea en la ley.

Otro aspecto que hemos considerado relevante, a la hora de someter a tratamiento este proyecto, es el relativo al comercio exterior de carnes bovinas.

Creemos que el sector exportador tiene que tener un cupo exportable asegurado que le permita mientras dure este programa de incentivo, contar con previsibilidad, de manera tal que el sector exportador pueda comprometerse con los distintos mercados y elaborar sus propias estrategias de venta, sin tener la incertidumbre de tener que adivinar cual va a ser la política del gobierno para ese año.

Al respecto, se ha previsto un cupo destinado a exportación de 600.000 toneladas, que sería un volumen razonable, si se tiene presente que nuestro país llegó a exportar en el año 2005 más de 750.000 toneladas y que, con medidas más restrictivas, los

volúmenes decrecieron a aproximadamente 550.000 toneladas en los dos años siguientes.

En lo que va del año, se han exportado apenas 350.000 toneladas de carne (equivalente res con hueso, según informa la ONCCA), por lo que se ha bajado sensiblemente el nivel de exportación, debido a diversas medidas tomadas por el gobierno (ROE-Rojo y encaje productivo exportador, agropecuario, aumento de retenciones, acuerdos de precio, etcétera) y, en estos últimos días, producto de la crisis financiera mundial.

Pero, insistimos, debemos asegurarle al sector un volumen exportable que permita incentivar la oferta de carne, a través de los mejores precios que se obtienen en el sector externo.

Finalmente, hemos propuesto terminar con el denominado ROE Rojo y el llamado encaje productivo, pues se trata de medidas que han generado serias distorsiones en el sector y, por otra parte, entendemos que no están dadas las condiciones para un efectivo control del mismo, por lo que se corre el serio riesgo de caer en la arbitrariedad y, dado su poca transparencia, en potenciales hechos de corrupción. Cuando la apertura del comercio exterior depende de un funcionario que tiene la llave para abrir o no, la “puerta” a las exportaciones y no se observa claridad en los controles, el sistema se vuelve dudoso, por lo que pretendemos terminar con él.

En definitiva, sometemos a discusión una propuesta que pretende dar respuesta a una problemática de difícil solución como es la del sector vacuno. Sabemos que no hay soluciones mágicas para incrementar la oferta de carne que requiere tanto el mercado local como el externo, pero confiamos en que nuestra propuesta es factible.

Estamos frente a un proceso que tiene mínimamente un tiempo de tres años y para que haya inversión, debe haber una política clara para el sector. Si seguimos sacrificando hembras y disminuyendo el peso de faena, porque se busca un negocio de plazo breve y sacrificando vientres, seguiremos disminuyendo *stock*. Por ello debemos apoyar al sector y generar herramientas políticas claras, que permitan salir de la encrucijada consumo interno versus exportación.

Creemos firmemente que el país no se puede perder esta oportunidad histórica de generar dichas políticas, aunque más no sea de mediano plazo, que permitan aprovechar las ventajas comparativas que tiene nuestro territorio y cubrir la demanda interna y externa de manera satisfactoria, garantizando a nuestro pueblo un alimento básico de su canasta y a un precio razonable. Esta debe ser la discusión que los argentinos nos merecemos y muchos de nosotros pretendemos dar.

Francisco J. Ferro.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, por el que se crea el Programa Nacional de Promoción del Sistema Agroalimentario Ganadero Bovino –Ganargentina–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROGRAMA FEDERAL DE PROMOCION
DE LA GANADERIA BOVINA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Institúyase un Programa Federal de Promoción de la Ganadería Bovina, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia, y cuyo objetivo es el incremento en la producción ganadera bovina, mediante el estímulo a la inversión en retención de vientres y/o incremento, por compra, en la cantidad de vientres y reproductores existentes en los rodeos de todo el territorio nacional, y mediante el estímulo al mejoramiento de los índices de productividad en los sistemas de cría y de engorde intensivo.

Art. 2° – Para el logro del objetivo descrito en el artículo 1°, se establecen los siguientes incentivos fiscales:

- a) Un régimen fiscal promocional por el lapso de diez (10) años, en materia de diferimientos impositivos y deducción adicional en el impuesto a las ganancias, que estimule la inversión en retención de vientres y/o compra de vientres y reproductores, orientado a aquellos pequeños y medianos establecimientos agropecuarios que desarrollen la producción ganadera bovina y que al momento de acogimiento a la presente ley, mantengan un *stock* productivo que no supere la cantidad de un mil (1.000) reproductoras hembras;
- b) Un régimen fiscal promocional por el lapso de diez (10) años, en materia de renta exenta en el impuesto a las ganancias, para aquellos establecimientos agropecuarios que desarrollen sistemas de engorde intensivo y que superen los parámetros de producción establecidos en la presente ley y su reglamentación;

c) Un régimen general de estabilidad fiscal, por un plazo de veinte (20) años;

d) La creación de un Fondo Federal de Desarrollo de Ganadería Bovina, con vigencia de veinte (20) años, y con destino al financiamiento de obras de infraestructura y subsidio de tasas de interés de líneas crediticias orientadas al objetivo planteado en el artículo 1° de la presente ley;

e) Establecer un máximo del cinco por ciento (5%), en la alícuota de las retenciones a las exportaciones de carne vacuna durante el plazo fijado de estabilidad fiscal.

Art. 3° – El objetivo de esta ley se suma a los objetivos de otras leyes o decretos nacionales o provinciales sobre la materia, pudiendo los beneficiarios de la presente gozar de las ventajas o beneficios financieros, crediticios o fiscales de otros regímenes de promoción del sector ganadero, en forma simultánea con los de la presente.

TITULO II

CAPÍTULO I

*Consejo Federal de la Ganadería
Bovina –Cofegab–*

Art. 4° – Crease el Consejo Federal de la Ganadería Bovina –Cofegab–, que tendrá por funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de la presente ley.
2. Dictar instrucciones generales que tendrán el carácter de vinculantes, para la autoridad de aplicación local, tanto sobre cuestiones de priorización de proyectos de inversión, procedimiento de aprobación y seguimiento de los mismos.
3. Dictar instrucciones generales que establezcan sanciones por incumplimiento de las autoridades de aplicación locales.
4. Asesorar a la autoridad de aplicación, en todos los temas relacionados a la presente ley y su reglamentación.
5. Administrar una base de datos de los proyectos de inversión presentados a la autoridad de aplicación local, los aprobados, los rechazados y el seguimiento de los mismos.
6. Asignar los cupos fiscales para los beneficios promocionales a las autoridades de aplicación locales, administrar una base de datos con el seguimiento de los mismos.
7. Administrar el Fondo Federal de Desarrollo de Ganadería Bovina.
8. Elaborar y aprobar los planes anuales de obras de infraestructura, comunicar, en tiempo y forma, al Poder Ejecutivo nacional para su inclusión en la ley de presupuesto nacional,

recepcionar los fondos y transferirlos a las autoridades de aplicación locales para la ejecución de las obras aprobadas.

9. Propiciar líneas de financiamiento con entidades financieras que adhieran a este régimen y formalizar y concretar acuerdos con las mismas. Así mismo promover otras alternativas de financiamiento del mercado de capitales, tales como fondos de inversión, fideicomisos, entre otros, y formalizar y concretar acuerdos con inversores institucionales.
10. Aprobar los planes anuales de subsidios de tasa de interés para las líneas de crédito de bancos públicos y privados y demás alternativas de financiamiento que estén orientadas a los objetivos del artículo 1°.
11. Calificar las entidades financieras que adhieran a este régimen y formalizar y concretar los acuerdos con las mismas.
12. Administrar una base de datos con las obras ejecutadas, en ejecución y por ejecutarse, financiadas por el fondo mencionado anteriormente.
13. Recepcionar y controlar las rendiciones de ejecución por parte de las autoridades de aplicación locales.
14. Dictar su reglamento interno.
15. Fijar anualmente su presupuesto operativo que se financiará con aportes de las autoridades de aplicación locales y nunca podrá superar el 0,5% del fondo mencionado.
16. Coordinar acciones con las demás reparticiones públicas nacionales y provinciales que ejecuten obras de infraestructura con los mismos propósitos.
17. Demás funciones inherentes.

Art. 5° – El Consejo Federal de la Ganadería Bovina estará integrado por un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, un representante de la Secretaría de Hacienda de la Nación, un representante del Ministerio de Planificación Federal de la Nación, un representante por cada jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y un representante de las entidades que representen a los productores ganaderos. Los integrantes del Consejo Federal de la Ganadería Bovina no recibirán retribución alguna.

Art. 6° – La reglamentación fijará sus pautas de funcionamiento, su estructura organizativa, recursos presupuestarios, sede, y la metodología de integración de un comité ejecutivo conformado por integrantes de dicho consejo.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación local

Art. 7° – Actuarán como autoridad de aplicación de la presente ley los Poderes Ejecutivos de todas

las jurisdicciones provinciales de la República Argentina, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de lo que determinen la presente ley, su reglamentación y las instrucciones generales del Consejo Federal de la Ganadería Bovina.

Art. 8° – Para constituirse como autoridad de aplicación de la presente ley, se deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el título VI de la presente ley.

Art. 9° – En el marco de las instrucciones generales vinculantes del Consejo Federal de Ganadería Bovina, la autoridad de aplicación local tendrá facultades para evaluar la factibilidad técnico-económica de los proyectos de inversión que sirvan de base para el otorgamiento de los beneficios, asignar los beneficios promocionales, verificar, evaluar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los proyectos beneficiarios, imponer sanciones por incumplimientos e informar a los órganos nacionales competentes, así como también al Consejo Federal de la Ganadería Bovina, la evolución del proceso promocional, según lo fije la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Art. 10. – En el marco de las instrucciones generales vinculantes del Consejo Federal de Ganadería Bovina, será competencia de la autoridad de aplicación local ejecutar las obras de infraestructura aprobadas por el Consejo Federal de la Ganadería Bovina, con financiamiento en el Fondo Federal de Desarrollo de la Ganadería Bovina.

TÍTULO III

Beneficiarios del régimen promocional fiscal

Art. 11. – Son beneficiarios del régimen fiscal promocional establecido en los artículos 15 y 16 de la presente ley las personas de existencia visible o ideal y sucesiones indivisas, existentes o a crearse en cumplimiento de las normativas vigentes en la República Argentina, con domicilio legal en el país, que dispongan en producción hasta un mil (1.000) reproductoras hembras, al momento de acogimiento a la presente ley, y se comprometan a invertir en retención de vientres y/o compra de vientres y reproductores, en el marco de un proyecto de inversión a diez años. La autoridad de aplicación local competente será aquella en donde se encuentra localizado el establecimiento productivo soporte de la inversión incremental, con los parámetros que establezca la reglamentación.

Art. 12. – Son beneficiarios del régimen fiscal promocional establecido en el artículo 18 de la presente ley las personas de existencia visible o ideal, o sucesiones indivisas, existentes o a crearse en cumplimiento de las normativas vigentes en la República Argentina, con domicilio legal en el país, que comprometan un mejoramiento en la productividad del engorde intensivo –a campo o a corral–, a partir de parámetros objetivos establecidos en la presente

ley. El tamaño de las unidades productivas beneficiarias de este incentivo fiscal será establecido por cada autoridad de aplicación local de acuerdo a la conveniencia e impacto productivo en la respectiva jurisdicción provincial.

Art. 13. – No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

- a) Las personas físicas y jurídicas cuyos titulares, representantes o directores, hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;
- b) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones –que no fueran meramente formales–, respecto de otros regímenes nacionales de promoción. Se deberá disponer de informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos para cumplimentar este requisito;
- c) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.

Art. 14. – No obstante lo establecido en los artículos 11 y 12 de la presente, los beneficiarios del Régimen de Estabilidad Fiscal, del uso y aplicación del Fondo Federal de Desarrollo de la Ganadería Bovina, y de la reducción de las retenciones a las exportaciones de carne vacuna, serán todos los productores ganaderos del país, cualquiera sea su unidad económica.

TITULO IV

Incentivos fiscales

CAPÍTULO I

Diferimiento del impuesto al valor agregado, impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta. Deducción adicional en el impuesto a las ganancias. Renta exenta en el impuesto a las ganancias

Art. 15. – *Diferimiento de impuestos nacionales.* Los titulares de explotaciones agropecuarias comprendidos por el artículo 11 de la presente ley, respecto de los montos de inversión en retención de vientres y/o incremento por compra de vientres y reproductores, que en cada caso apruebe la autoridad de aplicación local, tendrán el beneficio del diferimiento impositivo por el término de cinco (5) años desde el mes de aprobación del proyecto de inversión respectivo, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta e impuesto al valor agregado o, en su caso, de los que los sustituyan o complementen –incluidos sus anticipos– correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. El monto de los impuestos a diferir podrá alcanzar

hasta el ciento por ciento (100 %) de la aportación directa de capital necesaria para la ejecución de la inversión del proyecto, y podrá ser imputado a los impuestos indicados en el primer párrafo. La autoridad de aplicación exigirá las garantías para preservar el crédito fiscal de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en 5 (cinco) anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al inicio del proyecto de inversión.

El plazo máximo para realizar las inversiones en retención de vientres y/o compra de vientres y/o reproductores no deberá exceder de cinco (5) años, desde el inicio del proyecto de inversión.

Art. 16. – *Deducción adicional en el impuesto a las ganancias.* Los titulares de explotaciones agropecuarias comprendidos por el artículo 11 de la presente ley, respecto de los montos de inversión en retención de vientres y/o incremento por compra de vientres y reproductores, que en cada caso apruebe la autoridad de aplicación local, se beneficiarán con una deducción adicional de la materia imponible del impuesto a las ganancias, equivalente al ciento por ciento (100 %) del monto resultante de la diferencia entre las existencias de hacienda vacuna hembra, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a las existencias al comienzo del mismo, ya sea por compra o por la retención de la propia producción, con la valuación que establezca la reglamentación. Esta deducción se practicará durante el término máximo de diez (10) anualidades a contar desde el ejercicio fiscal en que se apruebe el proyecto de inversión, siguiendo la siguiente escala:

Año 1 a 5, podrá deducirse el 100 % de la diferencia de inventario positiva.

Año 6, podrá deducirse el 80 % de la diferencia de inventario positiva.

Año 7, podrá deducirse el 60 % de la diferencia de inventario positiva.

Año 8, podrá deducirse el 40 % de la diferencia de inventario positiva.

Año 9, podrá deducirse el 20 % de la diferencia de inventario positiva.

Año 10, podrá deducirse el 5 % de la diferencia de inventario positiva.

Art. 17. – Los respectivos incrementos en el *stock* de reproductores hembras deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir del 1° de enero siguiente al año de la efectiva inversión. De no mantenerse en el patrimonio el *stock* incremental con origen en la presente ley, corresponderá ingresar los tributos no abonados –por diferimiento y/o deducción adicional al impuesto a las ganancias– con más los intereses y actualizaciones calculados de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley 11.683 y sus modificatorias.

Art. 18. – *Renta exenta en el impuesto a las ganancias.* Los titulares de explotaciones agropecuarias que realicen actividades de engorde intensivo –a campo o a corral–, tendrán el estímulo fiscal de computar como renta exenta en el impuesto a las ganancias, en el marco de un proyecto de inversión a diez (10) años, la parte de sus ventas correspondiente a novillos vendidos con más de 380 kilogramos de peso de faena, en la proporción de los kilogramos excedentes, valuados a los respectivos precios de cada venta. El incentivo fiscal promocional –renta exenta en el impuesto a las ganancias– se podrá computar durante el término de diez (10) anualidades a contar desde el ejercicio fiscal en que se apruebe el proyecto de inversión, siguiendo la siguiente escala:

Año 1 a 5, podrá computarse como renta exenta el ciento por ciento (100%) del excedente de kilogramos vendidos.

Año 6, podrá computarse como renta exenta el 80% del excedente de kilogramos vendidos.

Año 7, podrá computarse como renta exenta el 60% del excedente de kilogramos vendidos.

Año 8, podrá computarse como renta exenta el 40% del excedente de kilogramos vendidos.

Año 9, podrá computarse como renta exenta el 20% del excedente de kilogramos vendidos.

Año 10, podrá computarse como renta exenta el 5% del excedente de kilogramos vendidos.

CAPÍTULO II

Estabilidad fiscal

Art. 19. – Las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas titulares de explotaciones ganaderas bovinas gozarán de un régimen general de estabilidad fiscal por el término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

La estabilidad fiscal mencionada significa que la actividad de producción ganadera bovina no podrá ser afectada en más la carga tributaria total determinada al momento de la sanción de la presente ley, como consecuencia de aumento en los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional o la creación de otras nuevas que la alcancen. Si con posterioridad a la vigencia de la presente ley se produjeran modificaciones en los hechos imposables o alícuotas de los tributos alcanzados por la estabilidad fiscal acordada, que redujeran la carga tributaria total de los sujetos en cuestión, esas modificaciones les serán aplicables a éstos.

CAPÍTULO III

Retenciones a las exportaciones de carne vacuna

Art. 20. – Durante la vigencia de la estabilidad fiscal establecida en el artículo 19 de la presente ley,

las retenciones a las exportaciones de carne vacuna se fijarán en un máximo del cinco por ciento (5%).

CAPÍTULO IV

Fondo Federal de Desarrollo de la Ganadería Bovina –FFDG–

Art. 21. – Dispóngase la creación del Fondo Federal de Desarrollo de la Ganadería Bovina que se integrará con el producido de las retenciones a las exportaciones de carne vacuna.

Art. 22. – Este Fondo Federal de Desarrollo de la Ganadería Bovina tendrá dos finalidades específicas:

- a) Financiará los proyectos y ejecución de obras de infraestructura que permitan la recuperación o creación de nuevas zonas de ganadería bovina y/o zonas subexplotadas. Las obras a ejecutar están orientadas a la infraestructura hídrica para uso ganadero, tendido de electrificación rural, obras viales y mejoramiento de caminos rurales, entre otras;
- b) Subsidio de la tasa de interés que deban abonar los productores ganaderos ante las entidades financieras públicas y/o privadas, por los créditos que tomen los mismos con destino a financiar: retención de vientres y/o compra de vientres y reproductores, desmontes, picadas, tecnología, equipamiento, pasturas, asistencia técnica para mejoramiento de la productividad, compra de bienes de uso tales como tanques, bebederos, molinos, acueductos de uso ganadero, capital de trabajo, instalaciones necesarias para sistemas de engorde intensivo, y demás inversiones que posibiliten incrementar la producción en los respectivos rodeos.

Así mismo se destina el subsidio de tasa de interés a otras alternativas de financiamiento del mercado de capitales que tengan como destino los conceptos detallados en el párrafo precedente.

Art. 23. – El Consejo Federal de Desarrollo de la Ganadería Bovina administrará los recursos del fondo, aprobando los planes de infraestructura y las políticas de subsidio de tasa de interés.

Art. 24. – *Vigencia del fondo.* La vigencia del Fondo Federal de Desarrollo de la Ganadería Bovina será de veinte (20) años, a partir de la sanción de la presente ley.

TÍTULO V

Caducidad de los beneficios promocionales

Art. 25. – En caso de incumplimiento de alguno de los compromisos promocionales contraídos por los beneficiarios, la autoridad de aplicación deberá suspender o disponer la caducidad de los beneficios que se hubieren otorgado en el marco de la presente ley, la reglamentación y las instrucciones gene-

rales del Consejo Federal de Desarrollo de la Ganadería Bovina; debiendo el beneficiario reintegrar la totalidad de los tributos no ingresados con más intereses y actualizaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley 11.683 y sus modificaciones.

Art. 26. – La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria, que deriven del régimen establecido por esta ley, e imponer las sanciones que establezca la reglamentación.

TITULO VI

Adhesión provincial

Art. 27. – Invítase a las legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran al presente régimen. Adicionalmente se invita a que se dicten normativas en cada jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley y con incentivos fiscales locales.

TITULO VII

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Cupo fiscal. Incidencia presupuestaria

Art. 28. – El cupo fiscal de los beneficios promocionales del título IV, capítulo I, de esta ley deberá consignarse anualmente en las leyes de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Nación.

Art. 29. – Establécese un cupo fiscal anual de pesos un mil millones (\$1.000.000.000) para ser aplicados al régimen promocional establecido en los artículos 15, 16 y 18 de la presente ley. Este cupo fiscal se mantendrá durante los primeros cinco (5) años desde la puesta en marcha del presente régimen, disminuyendo el mismo a partir del 6 al 10 año en coincidencia con la escala decreciente establecida en el título IV, capítulo I, artículo 16.

Art. 30. – En los casos en que los proyectos de inversión presentados, en condiciones de ser aprobados, superen el cupo anual fijado para la autoridad de aplicación local, ésta dará prioridad a los proyectos de mayor impacto productivo.

CAPÍTULO II

Plazos de presentación de proyectos de inversión

Art. 31. – Para gozar de los beneficios promocionales de los artículos 15, 16 y 18 de la presente ley, los proyectos de inversión deberán ser presentados a la autoridad de aplicación local hasta el 31 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO III

Reglamentación. Vigencia

Art. 32. – El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de esta ley dentro de sesenta (60) días de su promulgación y convocará a la constitu-

ción del Consejo Federal de la Ganadería Bovina.

Art. 33. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

*José A. Arbo. – Luis B. Lusquiños. –
Enrique L. Thomas.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las resoluciones tomadas por el gobierno nacional en el sector carnes obedecen a lo que se dio en llamar una política antiinflacionaria en la materia, pero, en realidad, el problema de la ganadería bovina en la Argentina tiene raíces estructurales que difícilmente se solucionan con medidas de corto plazo.

El desesperado esfuerzo del gobierno por controlar el precio interno de la carne vacuna mediante la utilización de retenciones a la exportación y mediante la prohibición de exportar, claramente son medidas que están lejos de dar una solución adecuada al problema. Al reducir drásticamente el precio interno que percibe el productor de carne, se reducen también drásticamente los incentivos para producirla. Adicionalmente la prohibición de exportar contribuye a cerrar los mercados externos cuya apertura tanto ha costado al país, lo que disminuye sustantivamente el ingreso de divisas por exportaciones así como el desarrollo de un sector pujante con un altísimo empleo indirecto, especialmente en el interior del país.

La política actual está impulsando nuevamente un ciclo de liquidación por pérdida de rentabilidad, y se acentúa el sesgo de las políticas que sólo promueven la “sojalización”.

En lo estructural se acumulan años de políticas libremercaderistas orientadas por las tasas de rentabilidad del capital, lo cual generó dos problemas principales en el sector: el “estancamiento del *stock* ganadero”, que viene rondando en la actualidad en 48 millones de cabezas, un nivel que ya exhibía nuestro país en tiempos pasados cuando su población contaba con diez millones menos de almas, y el desplazamiento que han sufrido distintas producciones alimentarias (desde cereales hasta ganado) por la “explosión sojera” de estos últimos años, que ha barrido territorialmente gran cantidad de explotaciones de ganadería vacuna.

Acarreamos desde hace varios años tendencias negativas en materia de liquidación de *stock* ganadero, productividad y bajo peso de faena.

El problema vigente de los precios crecientes de la carne vacuna es una clásica paradoja entre la oferta y la demanda.

En un país productor de carne vacuna como la Argentina –seguramente el más eficiente productor

mundial de carne vacuna a pasto-, en un país en donde el consumo per cápita de carne es el más alto del mundo –lo cual demuestra el hábito de consumo de su gente-, en un contexto mundial con demanda creciente –es decir con posibilidades de generar mayor cantidad de divisas para la Argentina-, se cae de maduro que debe existir una verdadera política de Estado para la ganadería bovina que posibilite igualar las cargas entre la oferta y la demanda –interna y externa-.

En la crisis de los últimos meses ha quedado en evidencia que el problema central de la ganadería argentina reside en la ausencia de pautas que tengan como objetivo el incremento de la producción.

Plantear el objetivo de incremento de la producción, con el convencimiento de que debemos trazar una política ganadera nacional donde la producción esperada no sólo sea destinada a incrementar la oferta interna a mejores precios corrientes, sino también con la premisa de que debemos volver a imponernos como país ganadero en el mundo, recuperando presencia argentina en los mercados internacionales.

Debe existir una legislación nacional y federal que dé el marco a una política de Estado para el mediano y largo plazo.

Este diagnóstico nos lleva inexorablemente a la necesidad de diseñar un plan ganadero, más precisamente un programa federal de promoción de la ganadería bovina, cuyo objetivo principal sea el incremento de la producción ganadera bovina mediante el estímulo a la inversión en retención de vientres y/o compra de vientres y reproductores, y mediante el estímulo a mejorar los índices de productividad de dicho sector productivo.

Con la premisa de “invierta sus impuestos en incrementar la producción ganadera”, se propone un proyecto de ley que contempla políticas de promoción tales como:

a) Un régimen fiscal promocional de diferimientos de impuestos nacionales y de deducción adicional en el impuesto a las ganancias, que estimule la inversión en retención de vientres y/o compra de vientres y reproductores, sobre la base de proyectos de inversión a diez (10) años, orientado a pymes ganaderas con *stock* de reproductoras hembras no superior a las mil vacas;

b) Un régimen fiscal promocional, en materia de renta exenta en el impuesto a las ganancias, que estimule los sistemas de engorde intensivo por encima de ciertos parámetros definidos en la presente ley;

c) Un régimen general de estabilidad fiscal por un plazo de 20 años para todos los productores ganaderos del país;

d) La creación de un Fondo Federal de Desarrollo para el sector, con destino en obras de infraestructura, prioritariamente la recuperación y/o creación de nuevas zonas productivas de ganadería bovina que contribuyan a incrementar el *stock* ganadero,

así como también subsidios a las tasas de interés de las líneas de financiamiento que tengan como destino financiar activos fijos y capital de trabajo para el sector ganadero bovino, y

e) La reducción a un máximo del cinco por ciento (5%) de las retenciones a las exportaciones de carne vacuna, y su afectación específica al financiamiento del Fondo Federal para el desarrollo del sector.

Las autoridades de aplicación de la presente las constituirán los Poderes Ejecutivos provinciales, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siguiendo los lineamientos establecidos en la reglamentación de la presente y en las instrucciones generales del Consejo Federal de Desarrollo de la Ganadería Bovina que se crea al efecto de la presente ley, integrado por representantes del gobierno nacional, de las provincias y de la CABA y de las entidades representativas de los productores ganaderos.

Las jurisdicciones locales, para constituirse en autoridad de aplicación de la presente, deberán sancionar leyes provinciales de adhesión, así como también normas locales con características similares de promoción para el sector ganadero.

El presente proyecto es una reproducción del proyecto de ley presentado por el diputado nacional Claudio Javier Poggi, que contara con nuestro acompañamiento, y fuera ingresado con el número de expediente D.-3.997/06, y con T.P. 95 del 19/7/06. Es el mismo el que aquí se reproduce y que presento.

En el convencimiento de que el espíritu de este proyecto sigue vigente en este momento de la vida social y productiva de nuestro país, es que volvemos a poner en consideración de este cuerpo el presente proyecto de ley, y solicitamos a los señores legisladores nos acompañen en la presente iniciativa.

Luis B. Lusquiños.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados sobre creación del Programa Nacional de Promoción del Sistema Agroalimentario Ganadero Bovino –GanArgentina-; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley constituye el marco legal que rige la producción, el procesamiento y la

comercialización de carnes vacunas en todo el territorio nacional.

Art. 2° – Los mercados de carne vacuna estarán sujetos al principio de libre concurrencia de la oferta y la demanda. El comercio interno y externo no podrá ser restringido ni cualitativa ni cuantitativamente, ni podrán fijarse cupos o límites de precios en aquellos mercados que sean competitivos. En consecuencia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, carecerán de validez todas las reglamentaciones y los acuerdos contractuales que limiten la competencia o que de cualquier forma distorsionen los mercados, rigiendo exclusivamente las condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 3° – La comercialización de carne vacuna al comercio minorista deberá hacerse por cortes y no por media res, debiendo hacerse el trozado al menos en cortes de cuarto delantero, parrillero y cuarto trasero, de acuerdo con la tipificación que establezca la reglamentación.

Art. 4° – La reglamentación establecerá el plazo en el que la cadena productiva de la carne deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo tercero, el que no podrá superar el de un año, prorrogable por un solo año más por decisión del Poder Ejecutivo nacional. La reglamentación podrá establecer plazos diferenciales para las regiones NOA, NEA, Cuyo, Centro y Patagonia.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días de su promulgación, estableciendo un programa de financiamiento de la implantación de pasturas nuevas, de la retención de vientres, de compra de reproductores y de la construcción de facilidades que permitan incrementar la cadena de frío necesaria para el desarrollo del mercado de carne troceada de conformidad con las previsiones del artículo 3°. La reglamentación contemplará mecanismos para que adhieran al programa del financiamiento el Banco de la Nación Argentina y las demás entidades financieras públicas y privadas.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional, por medio de los organismos de asistencia técnica agropecuaria y de sanidad animal y con la participación de entidades de la producción y de consorcios agropecuarios, desarrollará un programa intensivo de capacitación de productores y de mejoramiento de la sanidad animal, a los efectos de incrementar de modo sustancial los porcentajes de preñez y destete. A este efecto se promoverán campañas masivas de vacunación contra enfermedades abortivas y de prevención de enfermedades venéreas y se implementarán mecanismos masivos de educación a distancia.

Art. 7° – Autorícese el establecimiento de impuestos a las exportaciones de carne por el plazo de dos años a partir de la promulgación de la presente ley, con una alícuota que no podrá superar el 15% del

valor FOB y que podrá ser reducida por el Poder Ejecutivo nacional. Los montos recaudados serán destinados a una cuenta presupuestaria especial, por medio de la cual se contribuya a los programas de financiamiento del artículo 5° y, en caso de ser necesario para el normal abastecimiento, se asignen recursos para el subsidio de cortes de consumo masivo interno, mediante licitaciones públicas internacionales.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo nacional incorporará la implantación de nuevas pasturas como actividad beneficiaria de los regímenes de desgravación impositiva de inversiones para las pequeñas y medianas empresas.

Art. 9° – La cadena productiva y de comercialización de carne vacuna gozará de estabilidad fiscal por el término de diez años. En la reglamentación, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer de beneficios para aquellas jurisdicciones que adhieran al presente régimen de estabilidad fiscal.

Art. 10. – Los cupos internacionales para la exportación de carnes argentinas serán asignados por el Poder Ejecutivo nacional mediante licitaciones nacionales anuales, basadas en la oferta de mejor canon para el Estado. El producido de estos cánones se aplicará a los programas del artículo 5°.

Art. 11. – Deróguense la resolución 645/05 del Registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, la resolución 114/06 del Registro del Ministerio de Economía y la resolución 1/06 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

Christian A. Gribaudo. – Luis A. Galvalisi.

INFORME

Honorable Cámara:

La grave crisis generada en el mercado de la carne exige la aprobación de un Plan Ganadero Nacional que dé previsibilidad a los potenciales inversores en la cadena productiva.

No ha sido ajena a la crisis la actividad reglamentaria del Poder Ejecutivo nacional, que a nuestro criterio ha vulnerado claramente el artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto ordena a las autoridades (Congreso y Poder Ejecutivo) proveer “a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados” y violó la ley 24.307, que en su artículo 29 ratificó el decreto 2.284/91. Esta última norma, en su artículo 37, dispone:

“Artículo 37: Déjense sin efecto las regulaciones establecidas en la ley 21.740 y el decreto ley 6.698/63, sus reglamentarios y modificatorios, que restrinjan el comercio interno y externo y las relativas a

la fijación de precios mínimos aplicables al mercado interno, cupos, restricciones cuantitativas, reglamentaciones contractuales y toda otra disposición que limite el libre juego de la oferta y la demanda en los mercados de granos y carnes.”

Como puede verse, las reglamentaciones del Poder Ejecutivo por las que se impuso un límite de peso para la faena de terneros (resolución SAGPyA 645/05), se suspendieron las exportaciones de carne (resolución ME 114/06) y se fijaron precios máximos (resolución SCT-ME 1/06) son claramente contrarias a las normas constitucionales y legales que deben ejecutar.

Un problema económico ajeno al mercado de la carne, el problema de la inflación, llevó al Poder Ejecutivo a tomar las medidas mencionadas, que buscaban bajar el precio de la carne, de modo de moderar la suba del índice de precios al consumidor. Sin embargo, si de acuerdo al sentido común corresponde aumentar la oferta de algún bien para que baje su precio, las medidas del gobierno fueron en sentido contrario. En efecto, el límite de faena aumentó la oferta de carne antes de la elección (porque la gente con necesidades financieras liquidaba terneros antes de que se iniciara la veda, inmediatamente después de las elecciones), pero disminuyó la oferta de carne con posterioridad, lo que hizo subir los precios.

Entonces se suspendieron las exportaciones, de modo de volcar al mercado interno carne destinada al mercado externo. Ello generó una ruptura brutal de las reglas de juego y de los compromisos contraídos, de corto y largo plazo, destruyendo la confianza en los argentinos, que laboriosamente habían abierto los mercados de exportación, que son mercados muy competitivos cuya obtención es muy trabajosa y lenta y cuya pérdida es instantánea. Así, se hizo recaer el peso de una política general (el control de la inflación) sobre un pequeño sector (los exportadores de carne y sus proveedores), en una suerte de expropiación de su negocio. Aun así, no bajaron sustancialmente los precios.

Por otra parte, el propio gobierno privó al fisco de cerca de doscientos millones de dólares de retenciones, que podrían haber sido utilizados para subsidiar los cortes populares, permitiendo la exportación, aumentando la oferta (local o de importación) y bajando los precios al consumidor local. Esta alternativa seguramente no fue siquiera evaluada por funcionarios que se ve que no creen en los mecanismos que hacen funcionar los mercados, cuya aplicación habría ahorrado muchos sufrimientos innecesarios que esta política infligió a los argentinos.

Hemos perjudicado además nuestras relaciones internacionales, por ejemplo con Rusia, y nuestras negociaciones multilaterales, al darle razón a nuestros adversarios, que subsidian sus carnes con el argumento de que los argentinos no somos proveedores confiables, argumento que hasta ahora no era cierto.

Por eso es que nuestro bloque ha presentado proyectos para derogar el límite de faena; para que se celebre un convenio bilateral con Rusia; para interpelar a la ministra de Economía con motivo del brote de fiebre aftosa en Corrientes y con motivo de la suspensión de exportaciones de carnes; para pedir informes en relación con una vía de hecho de la Dirección Nacional de Aduanas, que suspendió embarques y bajó partidas ya embarcadas el 15 de abril de 2006 sin ninguna norma que la autorizara a ello. Y es por eso que presentamos este proyecto de ley que constituye nuestra propuesta de plan nacional ganadero.

La ganadería tiene un ciclo de tres años desde el servicio de las vacas hasta la venta de novillos pesados, por lo que requiere reglas de juego estables. Además hay que generar 10 millones más de cabezas en 10 años para abastecer el mercado interno y de exportación, evitando el empobrecimiento y para manejo no sustentable de los suelos por la “sojificación” de nuestra tierra. Para ello proponemos tres medidas centrales:

- a) Estabilidad fiscal;
- b) Financiamiento de inversiones reproductivas y desgravación de inversiones de PyMES, y
- c) Asistencia y capacitación para la sanidad animal.

El deseable aumento del peso de faena se dará por la atención de las necesidades de financiamiento de los productores, al fomentar las pasturas que les darán a los terneros el campo que necesitan para crecer. Las campañas de capacitación y asistencia para la sanidad deberían mejorar notablemente los índices de preñez, al eliminar enfermedades como la brucelosis y la tricomoniasis y el mal manejo, que generan en algunas partes del país porcentajes de preñez del 50 % y no del 80 o 90 %, como debiera ser.

Un tema central de nuestra propuesta, compartido con otros bloques legislativos, es el abandono de la comercialización de medias reses para pasar a la comercialización por cortes. Ello eliminará el enorme mercado en negro de la carne, que incluye la informalidad y el producto del cuatrero, que algunas estimaciones hacen llegar al 8% del mercado. En efecto, controlar frigoríficos que cortan y enfrían es más fácil que controlar a bandoleros que llevan hacienda a faenar en mataderos y que llevan medias reses calientes de culata de camión a carniceros. Esto también es central para controlar la sanidad. Para ello se prevé un escalonamiento y regionalización del cambio de régimen.

Otro asunto a ser definido en forma definitiva es el de la distribución de la llamada Cuota Hilton. Proponemos lisa y llanamente su licitación, aplicando el beneficio al financiamiento de los programas sugeridos.

Por cierto que si no hay reglas de juego claras y si no se respeta la ley, nadie invertirá o no se invertirá lo suficiente y seguirán disminuyendo los *stocks* ganaderos, lo que hará que los precios suban y no bajen.

Christian A. Gribaudo.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCION
DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO
GANADERIA BOVINA –GANARGENTINA–

Artículo 1° – Créase el Programa Nacional de Promoción del Sistema Agroalimentario Ganadería Bovina (Ganargentina).

Art. 2° – *Objeto.* La presente ley tendrá los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar la articulación entre los componentes sectoriales del sistema productivo y cadena de valor de la carne bovina, incrementar el valor agregado en cada uno de ellos;
- b) Asegurar la disponibilidad y abastecimiento a un precio accesible de los cortes de carne bovina para el consumo interno del país;
- c) Apoyar y estimular la permanente y creciente participación en los mercados internacionales de la carne bovina argentina y sus derivados;
- d) Promover el aumento de la producción a corto plazo mediante un enérgico plan de transferencia de tecnología, orientado a cerrar la brecha tecnológica existente entre similares sistemas de producción;
- e) Garantizar la gestión de la calidad a través de certificar el origen, la trazabilidad y la sanidad bovina en todas las etapas de la cadena de valor;
- f) Acompañar el aumento de la producción y calidad con la creación de mercados de hacienda en pie localizados en las regiones de producción, promoviendo el asociativismo entre ferieros;
- g) Apoyar el funcionamiento en tiempo real de estos mercados a los fines de transformarlos en mercados regionales de referencia nacional;
- h) Apoyar a consorcios, entidades, sociedades mixtas para la formación de unidades de gestión y negocios de comercio interior y exterior de los productos de la cadena cárnica.

Art. 3° – Instese al Poder Ejecutivo, a través de la dependencia que considere conveniente, a realizar la implementación del presente programa y convocar a los diferentes actores de la cadena de valor

del sistema agroalimentario de carne bovina, y conformar el Foro Permanente de Estímulo a la Cadena Agroalimentaria de Carne Bovina.

Art. 4° – *Financiamiento.* El financiamiento de los diferentes proyectos ejecutivos que se generen en el marco de la presente ley, así como los refuerzos presupuestarios necesarios para su aplicación por parte de las dependencias nacionales en virtud de los gastos incrementales, tendrán como fuente de financiamiento la prevista en el artículo 5° del Plan Estratégico Nacional de Proteínas de Alta Calidad de Origen Animal (Pro-Argentina). Invítase a las provincias que adhieran a la presente ley a crear además un fondo ganadero provincial, al cual la Nación transferirá los fondos anuales que surjan de los proyectos a financiar, sin perjuicio de que cada jurisdicción provincial lo amplíe con los recursos que estime necesarios.

Art. 5° – *Proyectos elegibles.* Tendrán preferencia de financiamiento aquellos proyectos que cumplan al menos con uno de los objetivos de la presente ley, entre otros los que:

- a) Promuevan el aumento de la producción a corto plazo mediante un enérgico plan de transferencia de tecnología, orientado a cerrar la brecha tecnológica existente para niveles tecnológicos semejantes entre productores de alta y baja eficiencia productiva;
- b) Incrementen la productividad de las explotaciones destinadas a la cría vacuna y en consecuencia la oferta de terneros. Entre otras tecnologías para incentivar, deberán considerarse: el mayor índice de preñez y destete, incremento de la superficie de tierras con pasturas implantadas y/o con habilitación y mejoramiento de pastizales naturales, la suplementación del rodeo, la retención de vientres, la sanidad del rodeo, la inseminación y mejoramiento genético, y apoyo en la inversión en infraestructuras (aguadas, alambrados –incluidos los eléctricos e instalaciones–) de base para la producción bovina;
- c) Incrementen la oferta forrajera para alimentación vacuna dentro de una estrategia productiva sustentable para evitar la degradación de los suelos;
- d) Apoyen la gestión de la calidad a través de certificar el origen, la trazabilidad, alimentación y la sanidad bovina en todas las etapas de la cadena de producción de alimentos basados en carne bovina argentina;
- e) Identifiquen tecnologías para todo el ganado bovino del país desde los primeros meses de vida de manera fehaciente, unívoca y a escala nacional, priorizando su implementación en las jurisdicciones provinciales fronterizas;

- f) Apoyen el aumento de la producción y calidad con la creación de mercados de hacienda localizados en las mismas regiones de producción del país;
- g) Promocionen el asociativismo entre ferieros, a los fines de facilitar a todas las firmas el uso de la infraestructura de comercialización de hacienda existente en las diferentes regiones, para optimizar el uso de las instalaciones por un lado, minimizar los costos de flete de los productores y mejorar la calidad de la hacienda;
- h) Estimulen la organización del funcionamiento en tiempo real (*on line*) de los mercados regionales de hacienda;
- i) Tiendan a la modernización de la infraestructura de faena, con el objetivo de comercializar medias reses y/o cortes, evitando transporte y aglomeraciones de hacienda. Apoyar que exista en todas las regiones productoras del país al menos una red de frigoríficos autorizados para el tránsito federal;
- j) Acompañen el esfuerzo de aumento de la producción, gestión de la calidad y captura de valor agregado, potenciando las unidades de gestión y negocios de comercio interior y exterior ya existentes y promoviendo su formación en las diferentes regiones del país, bajo la forma jurídica de consorcios o sociedades de economía mixta para abrir nuevos mercados internacionales y consolidar los locales e internacionales actuales;
- k) Promuevan que las unidades de gestión y negocios trabajen en toda la cadena cárnica, en aspectos relacionados con su competitividad (producción, calidad y precios), responsabilizándose además de la promoción de los productos faenados tanto en el mercado interno como externo y de la estrategia de articulación de toda la cadena alimentaria bovina;
- l) Apoyen a la organización de todos los actores institucionales y sectoriales involucrados en la cadena de valor de la carne bovina;
- m) Promocionen a nivel regional las industrias y emprendimientos productivos proveedores de insumos y servicios a la cadena agroalimentaria basada en la ganadería bo-

vina, para cubrir las áreas de vacancia y reactivar las ya existentes en las regiones; industria de plástico, vinculado al sector (bolsas de silos, cañería, etcétera), fábricas de alimentos balanceados y suplementos minerales, reconversión/ampliación de industrias metalmecánicas, producción de fertilizantes y abonos, de medicamentos de uso animal, etcétera;

- n) Promocionen la industrialización integral de los subproductos de la faena bovina para el aprovechamiento e industrialización en las regiones productoras de los subproductos de la faena. Cubriendo las áreas de vacancia de industrias procesadoras de estos subproductos con instalación/ampliación/reconversión de industrias asociadas al cuero, grasas, huesos, cerdas y demás derivados.

Art. 6° – *Autoridad de aplicación*. Estará definida por el Poder Ejecutivo de la Nación, y será la que ejercerá el poder de policía de la misma, y podrá actuar por medio de las provincias a través de la adhesión a la presente ley, los entes municipales, comunales y/o regionales con la firma de un convenio marco específico.

Art. 7° – *Alcance territorial*. Es propósito de esta ley beneficiar a toda la cadena agroalimentaria bovina, colocando el énfasis en la producción agropecuaria por constituir la actividad económica con mayor distribución territorial y ser la base para generación de los productos alimenticios destinados a la industria de alimentación, constituyéndose en un sector económico estratégico para el desarrollo de las economías regionales y locales.

Art. 8° – *Adhesión*. Invítese a todas las provincias del territorio nacional a adherirse a la presente ley.

Art. 9° – *Disposición transitoria*. Durante los tres (3) primeros años de ejecución del programa de desarrollo establecido por la presente ley el sesenta por ciento (60 %) como mínimo de los recursos se destinarán al apoyo de los ítems a), b), c) y d) de los artículos 5° y 6° de la ley.

Art. 10° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Cantero Gutiérrez. – Susana M. Canela. – María G. de la Rosa. – Luis A. Ilarregui. – Oscar E. Massei. – Raúl P. Solanas. – Rubén D. Sciutto. – Mariano F. West.